



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 14557.6/2024

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 08 de abril de 2025 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

D./D^a [REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

D./D^a [REDACTED], en representación de la Asociación CONSUMIDORES Y USUARIOS EN ACCION FACUA "LA UNIDAD", debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

D./D^a [REDACTED], en representación de ASOCIACION DE TECNICOS DE ELECTRODOMESTICOS debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en: que, según alega la reclamante, realizó un pedido, estufa de gas, el 8 de abril de 2024, por importe de 499 euros. Transcurridos cinco días de uso el cristal de visión estalló por lo que, contactó con la reclamada y aportó fotografías que lo evidencian, en cambio, 15 días después, le derivaron al fabricante. No obstante, procedieron al envío del cristal para sustituirlo el mismo, sin revisar el funcionamiento ni instalarlo ellos mismos. Solicita la recogida de la estufa y el reembolso del importe del pedido.

La parte reclamada alega que tal y como la propia Sra. [REDACTED] reconoce en su reclamación formulada en la O.M.I.C. del Ayuntamiento de Tres Cantos, ya el fabricante y/o proveedor de la mercancía le informó de la no cobertura de la garantía a la incidencia acaecida con el cristal. No obstante, y a efectos aclaratorios, adjuntamos escrito elaborado por el fabricante y/o proveedor de la estufa explicando de forma motivada las razones por las que las incidencias con el cristal no se consideran una falta de conformidad de la mercancía, y por no ello no quedan cubiertas por la garantía. Sin perjuicio de lo anterior, y como también reconoce la Sra. [REDACTED] en su reclamación formulada en la O.M.I.C. del Ayuntamiento de Tres Cantos, y pese a que como decimos se ha dictaminado por el proveedor la no cobertura de la garantía, se acordó el remitirle un nuevo cristal. En virtud de lo anterior, no podemos acceder a la petición de la Sra. [REDACTED], ya que la incidencia del cristal no quedaba cubierta por la garantía, y en todo caso, y aún de considerarse de aplicación ésta, se le ha ofrecido el cambio del elemento afectado (cristal), no procediendo en modo alguno la resolución del contrato que la clienta solicita, ya que la misma se consideraría desproporcionada al ser posible en ese caso la reparación y/o cambio del elemento (cristal) conforme se dispone en los artículos 118 y 119 del Real Decreto Legislativo 1/2007



Comunidad de Madrid

La parte reclamante comunica, en escrito de fecha 27 de febrero de 2025, su deseo de no seguir con este expediente, cansada de reclamaciones, al final he llamado al seguro de la casa (■■■■■), a través de seguros ■■■■■, y he arreglado la estufa por mi cuenta, que, si llego a saber todo lo que tenía que pasar, pese a considerar que me amparaba la razón, no hubiera iniciado la reclamación, iniciada en abril del 2024. Después de casi un año. Renuncio a seguir adelante.

La parte reclamante añade, en escrito de fecha 5 de marzo de 2025, que una vez más, y tal como les expliqué en mi anterior correo, no voy a seguir con la reclamación, dado que lo he solucionado por mi cuenta.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **NO ENTRAR A CONOCER** de la pretensión formulada por la parte reclamante por cuanto en los correos de fecha 27 de febrero de 2025 y 5 de marzo de 2025, la reclamante renuncia a seguir adelante, y manifiesta que no va a seguir con la reclamación, dado que lo ha solucionado por su cuenta. No constando reconvencción por parte de la reclamada.

Procediendo por ello el **archivo del expediente**, dando por terminadas las actuaciones arbitrales.

Dicho Laudo ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter **vinculante y ejecutivo** desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.



Comunidad de Madrid

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 08 de abril de 2025
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Fdo.: [Redacted]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

Fdo.: [Redacted]

Fdo.: [Redacted]